

APROXIMACIÓN A LAS RELACIONES ENTRE ESTADO E IGLESIA CATÓLICA

Laurence Chunga Hidalgo*

RESUMEN:

El art. 50 de la Constitución Política del Perú expone los principios que regulan las relaciones del Estado con la Iglesia Católica; sin embargo, dichos principios no sólo le son aplicables a ésta, sino que se extiende a todas las confesiones religiosas, siempre que éstas cumplan con determinados requisitos genéricos, propuestos por disciplinas auxiliares del derecho. Al amparo de ese presupuesto, se hace una reformulación del enunciado constitucional a fin de evitar salvar los principios que la inspiran y asegurar lo que la historia enseña.

PALABRAS CLAVE:

Estado, Confesiones religiosas, Iglesia Católica, ciudadanía, feligrés, derecho eclesiástico.

SUMARIO:

I.- Introducción.- II.- El concepto de “sociedad jurídicamente perfecta” como presupuesto de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.- III.- Condiciones generales para las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.- IV.- El reconocimiento constitucional del aporte eclesiástico.- V.- Conclusiones.- VI.- Bibliografía.

* Juez Penal Unipersonal de Chulucanas, Piura, Perú. Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura (UDEP) y, bachiller en Artes con mención en historia por la Facultad de Ciencias y Humanidades de dicha casa de estudios. Con estudios de postgrado, maestría en derecho penal por la Universidad Nacional de Piura (UNP) y, con distintas publicaciones en revistas electrónicas especializadas. Contacto: laurencechunga@gmail.com; laurencechunga@blogspot.com

I.- Introducción

El hombre es un animal gregario. Esta es una afirmación que se funda en la mismísima naturaleza humana. De hecho, la familia y la sociedad son prolongaciones naturales del hombre y están ordenadas a la preservación de la especie y al logro de los fines inmediatos y mediatos de los individuos. En la especie, el varón se une con la mujer para formar la familia, la familia se enlaza con otras y forman el clan, de allí derivan la tribu, la polis, luego la nación. Es decir, la sociedad¹.

Sin embargo, la vida comunitaria, pese a su vital necesidad, no anula la individualidad y el deseo de trascendencia personal. En este espacio, en consecuencia, es conciliable la frase de Aristóteles: *“el hombre es un animal político”* con aquella otra atribuida a Pascal: *“En cada corazón hay un vacío que tiene la forma de Dios y que no podemos llenar con nuestros propios esfuerzos”*. Por tanto, debe deducirse que religión y política no son espacios contrapuestos, coinciden en la humanidad de cada quien, con lo que, en cada ser humano, confluyen dos situaciones paritarias: cada persona es, a la vez, ciudadano y feligrés, es decir pertenece y se debe a un Estado específico, pero también se relaciona a una institución religiosa determinada².

Siendo así, la vida social nos impone, cuando menos, dos tipos de obligaciones con sus respectivos ordenamientos: sujeción a las llamadas normas civiles emanadas de la organización del Estado (dígase Constitución Política del Perú, códigos, normas reglamentarias, etc.) y, a la vez a las normas religiosas (para los mormones: el libro del Mormón; para los judíos, el Talmud, etc.), propias de cada organización religiosa, a la en adelante denominamos con el término *“entidad religiosa”*³, en su más

¹ GIORDANI, Igino, *El Mensaje Social de Jesús*, RIALP, Madrid, 1962, p. 165.

² Esto sin perjuicio de aquellas excepciones en las que el individuo anuncia su no pertenencia a Estado alguno y predica de sí, la condición de *“cosmopolita”* o, de aquellos otros que negando la existencia de Dios o la posibilidad de su conocimiento o alegando libertad religiosa niegan la necesidad de la religión, se proclaman *“agnósticos”* o prefieren no practicar ninguna.

³ A fin de evitar confusiones terminológicas, Corral Salvador prefiere referirse a las definiciones de *“comunidad eclesial”* y *“comunidad política”* como formas genéricas para referirse a la organización religiosa y a la estatal, respectivamente. Véase: CORRAL,

amplio significado. En el caso específico de la Iglesia Católica su ordenamiento se deriva de la Biblia, en especial de los mandatos evangélicos, el Código de Derecho Canónico, el catecismo, entre otras normas.

Cada una de ellas, Estado y “entidad religiosa”, anuncia fines similares: mientras que el primero hace indicación de que la “persona humana” es el fin supremo del Estado y la sociedad; la segunda anuncia una misión soteriológica: La santificación del hombre para gloria de Dios⁴. Ambas, en consecuencia, procuran “servir a la persona humana”, por lo que, podrá decirse, que lo común de ellas es el objeto de sus pretensiones: el hombre. La persona, así, se convierte en un centro de imputaciones⁵ en la que confluyen un complejo normativo de derechos y obligaciones, que dependiendo de la organización de la que deriven – estatal o religiosa- podría suponer conflictos en la medida que dichas normas sean antagónicas. Para ejemplificar alguna posibilidad conflictual, podríamos recoger aquellas normas estatales en las que se indica que el aborto no constituye delito mientras que dentro del estatuto religioso su práctica queda absolutamente prohibido con la consiguiente sanción para quien lo practica. Similar situación va generarse al tiempo de la coexistencia de dos formas de matrimonio: el religioso y el civil; ambos con los mismos fines, pero no necesariamente con los mismos efectos.

No obstante, lo expresado, habrá quien señale que los problemas enunciados no son, en realidad, problema alguno, dado que, se atribuyen a la persona y se resuelven en ella misma, en su fuero personal; por lo que la trascendencia de la cuestión no alcanza a la comunidad y menos aún al Estado o a la entidad religiosa como fuentes de obligaciones para el ciudadano o el feligrés, respectivamente. Entonces ampliamos el espectro: ¿Por qué si la “religión” corresponde al fuero interno de la persona,

SALVADOR, Carlos: La Iglesia y Eeuropa: sus relaciones jurídicos-políticas en cuanto comunidades, Unisci Discussion Papers, enero de 2004, en: <http://revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0404130016A.PDF>

⁴ El fin de la Iglesia Católica es la salvación del hombre a través de Jesucristo. Véase: Carta encíclica Inmortale Dei de leon XIII, Nral. 01.

⁵ COFRÉ LAGOS, Juan Omar: “Las Reglas Óntico-constitutivas. Fundamentos de la Persona y la Dignidad Humana”. *Revista de Derecho*. Universidad Austral de Chile, Vol. XV, diciembre 2003, pp. 37-58.

es el Estado quien regula el derecho a la libertad religiosa? El asunto no queda tan claro en temas como los, en estricto, laborales: ¿el servicio que presta un “ministro” religioso (dígase, sacerdote, pastor, u otro que haga sus veces en las demás entidades religiosas) debe calificarse como un servicio de dicha naturaleza o es que supone una relación laboral sujeta a los mandatos del Estado? ¿Cuándo conviene hablar de “entidad religiosa” y a quien le corresponde hacer esa definición: al Estado, a la propia entidad, a los fieles o a los ciudadanos?

El presente ensayo quiere permitirse un acercamiento al problema para definir algunos conceptos que permitan acercarnos a la solución.

II.- El concepto de “sociedad jurídicamente perfecta” como presupuesto de las relaciones entre el Estado y la Iglesia

La palabra “Estado” en su acepción jurídico-política se agradece a Maquiavello, quien en su obra cumbre “El Príncipe” exponía:

“Los Estados y soberanías que han tenido y tiene *autoridad* sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados. Los principados son, o hereditarios con larga dinastía de príncipes, o nuevos; o completamente nuevos, cual lo fue Milán para Francisco Sforza o miembros reunidos al Estado hereditario del príncipe que los adquiere, como el reino de Nápoles respecto a la *revolución* de *España*. Los Estados así adquiridos, o los gobernaba antes un príncipe, o gozaban de *libertad*, y se adquieren, o con ajenas *armas*, o con las propias, por caso afortunado o por *valor* y genio”⁶.

Sin embargo, aún cuando no lo define, la actual Teoría del Estado la conceptúa como “la organización política y jurídica de un pueblo en un determinado territorio y bajo un poder de mando según la razón”. Es decir, se trata de la organización que regula la actuación de un grupo de personas, ubicadas en espacio y tiempo y, a cuyo efecto definen un fin común que los unifica y al cual se dirigen bajo la dirección de una autoridad con capacidad de hacerse obedecer. Siendo así este concepto, bien podríamos indicar que, sirve tanto para definir al Estado como a la

⁶ MAQUIAVELO, Nicolás: El Príncipe, Capítulo I, en www.elaleph.com

“entidad religiosa”; salvo por la ordenación de una y otra; pues mientras a aquel le interesa la colectividad y quienes la conforman en función de sí mismos, a ésta le motiva la colectividad y el individuo en función de la conexión con un Ser Superior. A esta conexión, se le conoce con el nombre de “credo religioso”.

Corresponde en consecuencia al Estado regular la vida en sociedad y todo aquello que pueda implicarla, mientras que a la “entidad religiosa” le compete establecer lo que corresponda para organizar a la comunidad en función del “hecho religioso”, propio de la persona humana. En la estructura del “hecho religioso”⁷ se presupone la condición religiosa del hombre y, en dicha medida se define a la religión como “reconocimiento personal de una relación real de dependencia que existe con la divinidad y exteriorización de ese reconocimiento por medio de palabras, gestos, ritos, hechos, etc.” En consecuencia, en este extremo se reconoce -a efectos de mostrar la diferencia específica con “lo político”-, tres presupuestos fundamentales: a.- Un sistema de creencias: exposición del dogma b.- Un código de conducta: normas de conducta exigibles conforme a su propia moral c.- Una estructura ritual: expresiones públicas de culto.

En la teoría del Estado, la política reconoce la existencia de éste desde la renuncia de los individuos a una cuota de su propio poder a fin de concedérsela a la autoridad civil a fin de que está gobierne en función de los intereses de la colectividad: De allí la consabida expresión “el poder proviene del pueblo” y, en consecuencia, le corresponde a la autoridad estructurar y organizar el ejercicio de sus funciones de modo que, efectivamente la voluntad de la autoridad sea coincidente con la voluntad de los representados –si es que se trata de una forma democrática de organización civil⁸.

⁷ LÓPEZ, Pacios: “Religión” Gran Enciclopedia Rialp: Humanidades y Ciencia. Última actualización 1991. Palabra: “religión”.

⁸ El propio Tribunal Constitucional ha reconocido que dicha tarea no ha sido fácil a lo largo de la historia y, de hecho expone que la manifestación concreta del principio democrático ha suscitado inconvenientes de significativa relevancia. Dada la imposibilidad “de que una sociedad se rija de una vez y para siempre en base a la manifestación directa de su voluntad para la adopción de todas las decisiones que le atañen, es la democracia representativa el principio que articula la relación entre

Por tanto, se advierte de lo hasta ahora expresado, la existencia de dos formas de expresión del poder: el político, en el que la autoridad se origina, legitima y actualiza conforme a la voluntad de la comunidad y; el religioso, en el que la comunidad se sujeta a la voluntad de la Divinidad, en la que sólo la fe puede explicarla sin mayor posibilidad de cuestionamientos.

En este espacio, el de la sociedad moderna, no puede negarse la coexistencia de la religión y la política, donde cada una se presenta como una fuente “de sentido” de la existencia y actuación humana y social. Cada cual con sus propias filosofías o credos, sus instituciones y organización así como con sus respectivas misiones y visiones; sin que cada cual pueda renegar del ser y actuación de la otra, haciéndose necesaria su convivencia mediante el diálogo pacífico. Tal necesidad, evidentemente, no puede negar la posibilidad del conflicto o la existencia del mismo a través de la historia, en la que puede advertirse una especie de vaivén de encuentros y desencuentros entre el Estado y las confesiones religiosas. A nuestra realidad, entre el Estado y la Iglesia Católica.

La necesidad de interrelación entre ambos, Iglesia y Estado se expone desde la naciente misma de la Iglesia⁹; tesis que sería desarrollada por San Agustín, quién, para los efectos de entrelazar relaciones jurídicamente sustentadas, distinguía dos tipos de ciudadanía: una de naturaleza espiritual representada por la Iglesia, denominada “*civitas Dei*” y la otra, referida a la organización social ordinaria, denominada “*civitas*

gobernantes y gobernados, entre representantes y representados”. Cfr. Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0030-2005 AI/TC, miembros del Congreso de la República contra el Congreso de la República por la dación de la Ley 28617, caso “valla electoral”.

⁹ Cristo habría expresado “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. Mt. 22,21; en la que se funda la distinción entre la sociedad civil y la religiosa reconocida por el fundador de la Iglesia Católica. El mandato de anunciar el Evangelio dado hacia el año 33 no necesariamente fue acogido por la comunidad política y, ello explica las iniciales persecuciones ordenadas por los emperadores romanos; sin embargo, hacia el año 313 la práctica del cristianismo era tan común que se toleró su existencia mediante el Edicto de Milán y, hacia el año 380 es declarada religión oficial del Imperio. Cfr. NOVAK TALAVERA, Fabián, GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis: Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de derecho internacional, Vol 2; Ponticia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2002, Lima, 2002, p. 457.

terrena". Siguiendo dichas ideas, Roberto Bellarmino, en el siglo XVI¹⁰ exponía que tanto la Iglesia como los Estados mantienen su propia soberanía en mérito a sus órdenes y fines propios y a cuyo efecto cada cual ha sido dotado de los medios para alcanzarlos. En estricto, respecto de la Iglesia alegaba: "La sociedad eclesiástica tiene que ser perfecta y autosuficiente en orden a su fin: tales son todas las sociedades bien estructuradas, entonces debe detentar el poder necesario para conseguir su fin" y añadía "La Iglesia es una agregación de hombres visibles y palpables, como el pueblo romano, o el reino de Francia o la República de Venecia"¹¹. La diferenciación específica respecto del Estado viene dada por el fundamento y la finalidad de dicha congregación humana: la profesión de una misma fe, la realización de los mismos sacramentos y el reconocimiento de la autoridad del Romano Pontífice. En este orden de ideas, *De Ecclesia Christi* del Vaticano I¹², señalaba que la Iglesia es una verdadera sociedad en su aspecto humano, perfecta en cuanto independiente de cualquier otra forma social, pero de naturaleza espiritual en cuanto que se sustenta en la "acción del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo", en tal sentido, se le reconoce dos aspectos: uno, material y visible; el otro, espiritual e invisible¹³.

Así, reconocida por la propia organización eclesiástica la condición de "sociedad", está dotada de todos los elementos jurídicos y sociales no

¹⁰ No obstante, asumir parte de las tesis de Belarmino (1542-1621), éste autor sostenía la posición de que la potestad del Papa alcanzaba inclusive para intervenir en asuntos temporales en la medida en que éstos afectaran al bien espiritual, mediante el denominado "poder indirecto". Esta posición ha sido superada. Véase: SANZ DE DIEGO, Rafael María, S.J: Pensamiento social cristiano II. Universidad Pontificia Comilla, Madrid, 1994, p. 6. 433 a 438.

¹¹ "Tractatus de postestate Summimi Pontificis in rebus temporalibus, cap. XVII, in Opera Omnia, t. IV, pars II, Neapoli 1859, 303. Así mismo DE controversiis, 1. III De Ecclesia militante, cap. II, in opera omnia, t. II, 75, citado y traducido por GHIRLANDA, Gianfranco, S.J: *Sentido teológico y jurídico de la aplicación a la Iglesia del concepto de sociedad jurídicamente perfecta en relación al Estado*" en Instituto de Derecho Eclesiástico: Libertad Religiosa. Actas del Congrso Latinoamericano de Libertad Religiosa. Lima, 2000, Pontificia Universidad Católica del Peru, Lima, 2001, p. 28.

¹² Debe precisarse que, el documento final nunca vió la luz, dado que el Concilio no llegó a terminar su trabajo dada la suspensión decretada con motivo de la guerra en curso.

¹³ En el mismo sentido, la encíclica *Mystici Corporis* de 29 de junio de 1943 de Pio XII, Nro. 61.

sólo para los fines que así misma la determinan, sino también para que, jurídicamente, le sean exigibles aquellas otras condiciones atribuibles cualquier otra forma de organización social.

III.- Condiciones generales para las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica

Reconocida, en consecuencia, la atribución al Estado como a la Iglesia Católica de la condición de “sociedades perfectas”¹⁴ en relación a sus órdenes temporal y espiritual, respectivamente, es que se les debe reconocer como condición derivada de la enunciada, la de tener la cualidad de sociedades equiparables, pero independientes y autónomas respecto de sus fines y métodos. El principio original enunciado en la frase: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, nos expone la diferenciación existente entre la organización religiosa y la política, como coexistentes y paralelos entre sí.

Así, en el Perú, la Constitución Política del Estado peruano en su art. 50 expone: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración” y, en sentido similar, la Iglesia Católica, a través de la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, documento del Concilio Vaticano II, se refiere a dicha relación:

“La Iglesia, que por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana.

¹⁴ Se entiende como “sociedad jurídicamente perfecta a aquella que teniendo como fin un bien completo en su orden y poseyendo por Derecho todos los medios para conseguirlo, es en su orden autosuficiente e independiente; es decir, plenamente autónoma. Cfr. J. CALVO, Teoría general del Derecho Público Eclesiástico, Santiago de Compostela 1968; E. FOGLIASSO, 11 *Ius publicum e il Concilio Ecumenico Vaticano II*, «Salesianum» 30 (1968) 243-301; 462-522; A. DE LA HERA y CH. MUNIER, *Le droit publique ecclésiastique á travers ses délimitations*, «Rev. du droit canonique» 14 (1964) 32-63; P. LOMBARDÍA, *Le droit publique ecclésiastique selon Vatican II*, «Apollinaris» 40 (1967) 59-112.

APROXIMACIÓN A LAS RELACIONES ENTRE ESTADO E IGLESIA CATÓLICA

La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo (...)”¹⁵.

Ambas expresiones se sintetizan en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Peruano aprobado mediante D.Ley 23211, que en su art. 1 señala: “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional”.

En este espacio, es relevante recoger la doctrina expuesta por Juan Pablo II, quien señalaba, al amparo del principio diferenciador anunciado, que la organización del ámbito externo de la comunidad como realidad social y política se distingue de la comunidad religiosa en cuanto se sustenta en la libertad individual, donde son incompatibles actitudes totalizantes: el integrista religioso en la que se confunde las esferas de la fe con las de la vida civil no es adecuado con el derecho a la libertad de las personas del mismo modo que sería inadecuada una organización política donde ésta pretenda asumir el puesto de la conciencia del hombre en la búsqueda de la verdad y del Absoluto¹⁶. La exclusión de posiciones extremas conlleva la necesidad de descomponer el principio dual comunitario en dos principios generales: la independencia y la autonomía.

Novack Talavera nos muestra, resumidamente, las vicisitudes históricas de convivencia entre la comunidad política y la comunidad eclesial católica; sin embargo, queda pendiente una pregunta: ¿a quien se le reconoce la calidad de sociedad jurídicamente perfecta? ¿A la Iglesia Católica entendida como comunidad de fieles con una organización y jerarquía funcional? ¿a la Santa Sede que ejerce su gobierno respecto de

¹⁵ Constitución Pastoral *Gaudium et spes*, Nro. 76.

¹⁶ Juan Pablo II, Discurso al Parlamento europeo, 11 de octubre de 1988, Nro. 09.

dicha comunidad religiosa? ¿Al Estado de la Ciudad del Vaticano reconocido a través del Tratado de Letrán de 11 de febrero de 1929?

La “cuestión romana” definida a través del Tratado de Letrán de 1929, suscrito entre el Papa y el gobierno italiano resuelve el asunto. El tema podría no ser necesario si no fuera por las consecuencias jurídicas de dicho pacto que, a decir de muchos es, a la vez, un tratado político, una convención financiera y un concordato¹⁷. Tal documento permite el reconocimiento del Estado de la Ciudad del Vaticano, con lo que se le reconoce jurisdicción y soberanía territorial reconociéndosele en consecuencia, personalidad de derecho público internacional¹⁸. Sin embargo, el número de fieles, o mejor, la comunidad de fieles está más allá del territorio del Estado Vaticano y es gobernada por la Santa Sede –el Papa y los dicasterios que le auxilian en el gobierno de la Iglesia-. Ésta, la Santa Sede, a su vez aparece como ente de gobierno en el orden temporal respecto del Estado de la ciudad del Vaticano; lo que hace que su naturaleza sea sólo instrumental respecto, tanto de la Iglesia Católica como comunidad religiosa, cuanto del Estado Vaticano como entidad política¹⁹.

Así, es la propia Iglesia Católica, como comunidad organizada de fieles a la que se le reconoce la condición de “sociedad jurídicamente perfecta” y, que, le permite -como consecuencia- el reconocimiento de su personalidad jurídica internacional, que se determina en función a los fines espirituales que la inspiran y a su vocación internacional²⁰. En mérito a dicha condición, es que el Estado Peruano y la Iglesia Católica, ambos en condición de sujetos de derecho, que suscriben un Acuerdo Internacional –de 19 de julio de 1980- en la que se reconoce que sus relaciones se realizan de manera paritaria, y, en consecuencia, existe el mutuo reconocimiento de la autonomía e independencia; lo que obliga a que el Estado respete la libertad de desenvolvimiento de la Iglesia dentro

¹⁷ PERLADO, Pedro: “Vaticano, Estado del...” en GER Ediciones Rialp S.A. Gran Enciclopedia Rialp, 1991.

¹⁸ La Iglesia tiene la condición de Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde 1964.

¹⁹ Véase: NOVACK, Derecho internacional Público, o.c. p. 459

²⁰ HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Angel: “La personalidad jurídica de la Iglesia” en Revista Jurídica. En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr9.pdf>

del territorio peruano en aquellos asuntos que califiquen como propios e inherentes a la naturaleza jurídica de la Iglesia²¹.

La autonomía e independencia, debe significar, en primer término, el mutuo reconocimiento de la personalidad jurídica de cada uno de los estamentos y, en segundo lugar, el derecho de actuar libremente dentro de las competencias asignadas a cada cual: al Estado le corresponde ordenar las cosas en función del bien común; a la Iglesia ordenar a la colectividad en función de los intereses religiosos.

Sin embargo, afirma Rodríguez Ruiz, las características de autonomía e independencia no pueden suponer “separación” entre Iglesia y Estado, sino que, debe entenderse, se trata de un reconocimiento de la necesidad de relacionarse entre sí dado que, el fundamento de las mismas, es la persona humana y, en ella confluye la reciprocidad de la actuación de ambas personas jurídicas. Pretender una separación absoluta supone la negación de la persona misma, o cuando menos, su fragmentación; a contrario de las modernas tesis del derecho civil que, reconocen a la persona como centro y unidad de imputación, con capacidad de adquirir derechos y obligaciones. En tal sentido el nivel de

²¹ FLORES SANTANA, Gonzalo: La autonomía e independencia de la Iglesia Católica en el Perú. El caso de los cementerios católicos. Ponencia presentada en el Coloquio sobre Libertad Religiosa, Pontificia Universidad Católica Argentina – Instituto de Derecho eclesiástico de Argentina, 18 al 20 de septiembre de 2003, Buenos Aires, en: http://www.libertadreligiosa.net/articulos/Cementerios_catolicos.pdf

En sentido distinto al que ahora se plantea, Hector Miguel Cabrejos Vidarte, Arzobispo Metropolitano de Trujillo, en 26 de marzo de 2007, expide una declaración denominada “sobre la libertad e igualdad religiosa”, en la que anota que la Iglesia Católica es promotora de la libertad religiosa y afirma que las relaciones Estado y las confesiones religiosas dependen de la naturaleza jurídica y de las múltiples formas de organización que éstas adopten. En tal extremo, señala que, la relación estatal con la Iglesia Católica, en el caso, específico del Perú, se fundamentaría en cuanto ésta es sujeto de derecho internacional, reconocida como tal por la comunidad internacional; aunque también refiere que, las relaciones bilaterales datan a los orígenes mismos de la República. La ausencia de referencia alguna al concepto de “sociedad jurídicamente perfecta” que subyace en los textos del Vaticano II ponen en riesgo la doctrina que la sostiene, en tanto que funda dichas relaciones en función de las formas organizativas que el derecho – propio de cada Estado- reconoce. Cfr. CABREJOS VIDARTE, Hector Miguel, O.F.M: *Sobre la libertad e igualdad religiosa* en www.ciberiure.com. Página visitada en 24 de agosto de 2009, 12:06 del día.

paridad y mutuo reconocimiento exige relaciones recíprocas que, en su mejor expresión, permitirán el ejercicio personal del derecho a la libertad religiosa. Así, el Magisterio de la Iglesia, expone que la iluminación de las conciencias a la luz del evangelio busca que “el hombre encuentre una plenitud de vida que se trasluzca en una digna conducta individual y en una convivencia responsable y armónica” favoreciendo “el sentido de responsabilidad cívica con vistas al bien de toda la sociedad”²². Con dicha intención, los sucesivos gobernantes de la Iglesia han expedido documentación variada con el objeto de hacer saber a la comunidad religiosa las bondades de insertarse en la vida política de sus propias naciones, asumiendo la responsabilidad social que conlleva. Entre otros documentos: las encíclicas *Mater et Magistra* de 1961 sobre las cuestiones sociales de los tiempos modernos, *Pacem in terris* de 1963 acerca de la paz entre los pueblos, *Populorum Progressio* referida al desarrollo de los pueblos, *Centessimus Annus* de 1991, referida, entre otros temas, a la democracia, etc.

Desde la Teoría del Estado, debe anunciarse que, los estudiosos del mismo no han negado la existencia de ambas realidades. En este extremo es relevante la posición de John Locke, quien, reconociendo la existencia de la religión; sin renegar de ella o, inclusive, dudando de sus fundamentos, bajo el principio de la tolerancia indicaba:

“...El Estado es, a mi modo de ver, una sociedad humana constituida únicamente con el fin de la conservación y promoción de los bienes civiles. Llamo bienes civiles a la vida, la libertad, la integridad física y la ausencia del dolor, y la propiedad de los objetos externos al individuo, como la tierra, el dinero o los bienes muebles, etc.

...La jurisdicción del magistrado se extiende únicamente a estos bienes civiles, y cualquier otro derecho o poder de una autoridad civil está limitado y se circunscribe a la protección y promoción de estos bienes únicamente, y no puede ni debe en modo alguno extenderse a la salvación de las almas...

...No es este el momento oportuno para indagar sobre el origen de la autoridad y de la dignidad del clero. Incluso diremos que cualquiera

²² Benedicto XVI, Discurso ante el embajador argentino ante la Santa Sede, 05 de diciembre de 2008.

que sea el origen de su autoridad, éste es eclesiástico, y por tanto debe reducirse al ámbito de los asuntos eclesiásticos, y no puede extenderse en modo alguno a los asuntos civiles. Los límites entre ambos polos son fijos e inamovibles. Quien quiera confundir estas dos sociedades, absolutamente diversas por su origen y fines, y por el objeto de su actividad, mezcla el cielo con la tierra, cosas un tanto diferentes. Por todo ello nadie, cualquiera que sea la tarea que deba desempeñar en la Iglesia, puede privar a un hombre cualquiera, extraño a su Iglesia o a su fe, de la vida, de la libertad o de parte alguna de sus bienes, por motivos religiosos”²³.

El Estado peruano, en consecuencia, no es ajeno a la condición jurídica de la Iglesia y a la necesidad de reconocer el derecho de culto de sus nacionales respecto de dicha comunidad religiosa; al punto que, le reconoce su estatuto jurídico, tal como aparece en el Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede y en el art. 50 de la Constitución Política sino que, además, dentro de su bilateral relación tiene mecanismos de aceptación para determinados actos, que siendo propios de la Iglesia, los asume como expresiones de su función misma; entre otros, por ejemplo, el reconocimiento a fundar y sostener centros educativos de orientación católica, la permisión de profesores de educación religiosa en los centros educativos del Estado, el reconocimiento de los representantes eclesiásticos (dígase obispos y cardenales), la aceptación de embajadores (nuncios apostólicos) el mantenimiento de relaciones diplomáticas, etc. Adicionalmente y, para los efectos de sostener los principios de autonomía e independencia respecto de aquellas otras confesiones distintas a la Católica, se reconoce como ente oficial de enlace a la denominada Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia creada mediante Decreto Supremo N° 026-2002-JUS, de fecha 25 de Julio de 2002 y cuya finalidad es la del fortalecimiento del ejercicio del derecho a la libertad religiosa de aquellos nacionales que no pertenecen a la comunidad religiosa católica.

Tales expresiones estatales no son más que extensión del derecho a la libertad religiosa contenido en el art. 2 inc. 3 de la Constitución en el

²³ LOCKE, John: Carta sobre la tolerancia, 1615, citado por Tedeschi, Mario: La Libertà religiosa nel pensiero di John Locke. Giappichelli. Turín. 1990. Pág. 167 y ss

que se reconoce tal derecho así como el de libertad de conciencia y el de culto público. Sin embargo, el Estado confunde –por lo menos respecto de las confesiones religiosas minoritarias- su rol; dado que, violentando el principio de autonomía, les requiere a éstas su inscripción en el denominado “registro de confesiones distintas a la Católica” y aún cuando específicamente indica que “no se trata de un registro constitutivo”, le exige como prerequisite para dicho acto, que se haya constituido como persona jurídica con la correspondiente inscripción en los registros públicos²⁴. El tema que surge de dicha condición es ¿Cómo puede hablarse de autonomía confesional cuando le exige sujeción a las normas civiles del Estado equiparándola a las formas asociativas civiles? ¿Por qué a la Iglesia católica no se le exige tal condición?

Es de resaltar que, conforme a dicha resolución, a las comunidades religiosas –indistintamente de las denominaciones propias que asume para sí- se les denomina “confesiones” y califican como tales: “*a las integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada creencia religiosa la cual cuenta con credo, doctrina, culto, organización y ministerio propios*”²⁵. Tal concepto así expresado es congruente con lo expuesto por la teoría de la religión como presupuestos fundantes para el reconocimiento de una “entidad religiosa”, tal como se ha anotado líneas arriba. La controversia deriva del modo como el Estado pretende tal reconocimiento: la necesidad del registro público en el libro de personas jurídicas de derecho civil como acto constitutivo de la organización; con lo que, no existiría diferencia alguna entre una asociación religiosa y una deportiva, salvo por lo fines de cada cual; sin perjuicio de las prerrogativas estatales de imponerle sus propios mandatos; situación que no ocurriría en el caso específico de la Iglesia Católica. En consecuencia, debe precisarse que, respecto de las comunidades religiosas no católicas, conforme a esta particular forma de interpretar el derecho eclesiástico desde la perspectiva estatal peruana, no les bastaría a aquellas la condición de “sociedades jurídicamente perfectas” del cual hemos hecho detalle al inicio de éste acápite.

²⁴ Véase el art. 3 del R.M 377-2003-JUS

²⁵ Véase el art. 3 del R.M 377-2003-JUS

La materia destacada, además, pasa por dilucidar el tema de sí el Acuerdo entre Estado peruano y la Santa Sede es un instrumento mediante el cual se reconoce la preexistente personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia o es un medio por el cual se le otorga dicha condición. En el derecho eclesiástico chileno, por ejemplo, si bien desde los tiempos iniciales de la república, el naciente Estado inicia relaciones diplomáticas con la Santa Sede –hecho que nos permite afirmar que sin necesidad de documento internacional alguno le reconoce personería de derecho público- no es menos cierto que, poco tiempo después, es el propio Estado quien instaura el régimen de patronato, que no es sino una forma de desconocer la autonomía eclesial sometiéndola al poder civil²⁶. En la actualidad, dicha institución, la del patronato, ha sido desterrada, en virtud de la Constitución de 1925 que instaura la separación Iglesia Estado. Si bien la Constitución vigente, la de 1980, no hace referencia alguna a dichas relaciones, por la forma como se conducen ambas instituciones, permiten deducir que la Iglesia tiene reconocida personería de derecho público en virtud del reconocimiento que la Santa Sede tiene como persona de derecho internacional; al punto que, si bien no existe un acuerdo entre ambas comunidades, la política y la religiosa, en varias normas expedidas por el congreso chileno se hace referencia a la separación. Cuestión diferente, se ofrece a las otras confesiones religiosas que, si bien se le concede reconocimiento de personería de derecho público; ésta es una concesión que el propio derecho del Estado realiza en mérito al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que –saludablemente- no se encuentra la exigencia de conformarse como una asociación de obligatoria inscripción en el registro de personas jurídicas conforme al derecho civil²⁷.

²⁶ Mediante dicha figura el Estado asume para sí determinadas funciones que le son propias a la Iglesia. Entre otras: nombramiento de eclesiásticos, fuero eclesiástico, presupuesto de culto y juramento de los obispos, según Ley del 27 de julio de 1865 Cfr. SALINAS ARANEDA, Carlos: *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno*, en Instituto de Derecho Eclesiástico: Libertad Religiosa, o.c. p. 96

²⁷ Véase: SALINAS ARANEDA, *La personalidad...* o.c. p. 116 y ss. A diferencia de la legislación chilena, en Argentina, el derecho eclesial del Estado, a nivel de doctrina prefiere distinguir a la Iglesia Católica respecto de las otras confesiones, en función de su presencia histórica y por “razones sociológicas”, afirmándose su preexistencia a la organización nacional, con fuerte trascendencia desde antes de dictarse la Constitución. Respecto de las confesiones distintas a la católica, si bien existe un registro de las mismas

Cualquiera fuera el caso, las confesiones religiosas minoritarias, si bien, deben presuponer el cumplimiento de los presupuestos para adquirir la condición de tal, a los efectos de relacionarse con el Estado, éste debe –cuando menos- reconocer cuales son dichos presupuestos. El derecho argentino por ejemplo, afirma que, tiene condición de “confesión”, “culto”, “entidad religiosa”, aquellas asociaciones o agrupaciones de personas con fines “religiosos” y ¿si el Estado se reconoce como “aconfesional” como podría utilizar un concepto “religioso” para fundar sus relaciones con dichas confesiones. Aquí el punto de partida para la imposición de un nuevo principio: el principio de cooperación.

Es evidente, por lo dicho que la autonomía y la independencia organizacional es insuficiente para establecer aquello que le compete a cada quien, sin embargo, para los efectos de regular las relaciones político-religiosas se necesita de la cooperación de ambas instituciones; en donde necesariamente por aplicación del viejo aforismo romano “ubi societas, ubi ius”, se requiere que las comunidades religiosas también se sujeten al derecho, cuando menos en aquellos aspectos que se circunscriben a lo “socialmente” relevante. El principio de cooperación o colaboración permite en aquellos espacios de actuación donde las competencias se entrelazan, ambas sociedades, la política y la religiosa, se brindan mutua asistencia y, se conceden, recíprocamente, beneficios a favor del bien común de la colectividad y, por último, de la persona humana²⁸. Bajo este principio, en consecuencia, desde ambos espacios autonómicos se brindan ayuda, por ejemplo para, definir los conceptos que se requieren para establecer dicha colaboración. Uno de éstos, es el de “comunidad religiosa”, “entidad religiosa”, “confesión”, “culto”, etc.; que deberá ser dilucidado no desde el derecho sino más bien por aquellas disciplinas dirigidas a estudiar el fenómeno religioso. Así, el concepto que pueda recoger la norma jurídica deberá ser importado desde la llamada

que no tiene carácter constitutivo, lo cierto es que, en los hechos para poder estar inserto en este, requiere de personería de derecho civil, con lo que se ven obligadas a conformarse como asociaciones. La diferenciación con cualquier otra forma de asociación se deriva de la posibilidad de inscribirse en el mencionado “registro de cultos” Cfr. Navarro floria, Juan G: *El reconocimiento de las confesiones religiosas en Argentina*, en Instituto de Derecho Eclesiástico: Libertad Religiosa, o.c. p. 127 y ss.

²⁸ Juan Pablo II: Discurso a una delegación croata con motivo del intercambio de los instrumentos de ratificación de tres acuerdos estipulados entre la santa sede y la república de croacia, Roma, 10 de abril de 1997.

“sociología de la religión” o “teoría de las religiones”; que desde el estudio de la multiplicidad de éstas ha de formular una definición que permita equipararlas a todas, o cuando menos a la gran mayoría de éstas.

En el sustrato de dicha premisa subyace la presunción de que el fenómeno religioso es un elemento positivo en la vida social, siempre que no atente contra los principios estructurales, jurídicos y políticos, del Estado. En tal medida, el Estado asume los conceptos elaborados por la organización religiosa, a fin de regular su actuación, en aquello que se circunscribe a lo que es propio de la vida colectiva. El Estado peruano no es ajeno a dicha presunción y en su mérito expone un juicio de valor que se materializa en el tenor del art. 50 de la Constitución Política del Perú, que no es más que una forma de plasmar el reconocimiento del aporte axiológico que la comunidad religiosa –específicamente, la Católica- le ha prestado a la comunidad política peruana²⁹.

Así, si existieran obligaciones a las que sujetan cada una de las partes –Estado e Iglesia– antes que buscar su fundamento en la ley, deberá acudirse al principio de colaboración, como fundamento de la misma; sin perjuicio, de aquellas condiciones que, hayan sido materia del Acuerdo Internacional, aprobado, como se ha dicho, por D.L 23211.

IV.- El reconocimiento constitucional del aporte eclesiástico

Sin perjuicio de lo expresado, la aplicación de los principios de autonomía, independencia y colaboración, para el caso que nos convoca tiene una particular sujeción: “el reconocimiento a la importante labor ejercida por la Iglesia en la formación histórica, cultural y moral del país” afirmado por el texto de la Constitución Política. Hecho que requiere algunas reflexiones.

²⁹ En el plano estrictamente fáctico, el principio de colaboración o cooperación, permite que el Estado asigne parte de su presupuesto para obligaciones religiosas, le exonere de determinados impuestos, etc. a la par que la Iglesia Católica ofrece cooperación en la forma de asunción de determinado tipo de obras sociales (centros hospitalarios, de asistencia social –comedores populares, por ejemplo-, dirección de centros de educación, etc), que le aseguran a la nación peruana una contribución positiva en espacios y competencias que, en teoría, deberían ser suplidas por el Estado. Para más detalle véase: RODRÍGUEZ RUIZ, La relevancia jurídica... p. 161-167

Rojas Salinas expone que, la relevancia histórica de la Iglesia en nuestro país no es tanta como la que se le debe al movimiento de derechos humanos y, que a contrario, dicho reconocimiento es una afectación a los principios fundantes del derecho moderno³⁰. Pese a la opinión recogida no puede negarse el aporte del cristianismo en la conformación de la nación peruana; al punto que buena parte de su conformación territorial se debe a la actuación de la Iglesia a través de sus obras misionales y evangelizadoras, adicionándose el hecho de que el 81% de su población³¹ afirme dicha fe ya supone una determinada forma de visión de la realidad que, el Estado no puede desatender al tiempo de la elaboración y ejecución de las políticas públicas.

Sin embargo, en medio de una coyuntura histórica, en la que se enerva el principio de libertad, en especial, la ideológica y la religiosa, el reconocimiento constitucional de su aporte en la historia se convierte en el punto de partida para negar o –en el mejor de los casos- menguar la participación de otras instituciones –civiles, políticas y religiosas- que han participado de distinta forma e intensidad. Más todavía, cuando por la estructura de la redacción del art. 50 pareciera que el principio de colaboración se deriva de dicho reconocimiento; cuando, en realidad aquel se deriva de la autonomía e independencia interinstitucional y, tiene calidad de recíproco, condición que tampoco es deducible del actual texto constitucional.

La Iglesia, desde su perspectiva, alega que, sin perjuicio del sustento de sus relaciones con el Estado, el reconocimiento de su aporte a la historia nacional es un acto de justicia³²; situación que no se niega pero que, pareciera contradice el espíritu de la *Gaudium et Spes*:

“Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de

³⁰ ROJAS SALINAS, Y Dalid Karina: *La posición jurídica del Estado Peruano frente al ámbito religioso* en Derecho. Revista de la facultad de derecho, Nro. 05 Universidad Nacional San Agustín, Arequipa, 2003, p. 120. Véase: http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/web/CONTENIDOREVISTA05.htm

³¹ <http://censos.inei.gob.pe/Anexos/Libro.pdf>

³² Cfr. RODRÍGUEZ RUIZ, La relevancia... o.c. p. 35

medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición...”

No obstante, para evitar la injusticia a la que se hace referencia, pero sin perder el sentido que supone una auténtica y libre relación entre Estado y las distintas confesiones religiosas, se propone como texto constitucional:

“El Estado Peruano reconoce autonomía e independencia a las confesiones religiosas dentro del ámbito de su competencia y, se relaciona con éstas bajo el principio de mutua colaboración. Se reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral de la nación peruana”.

La redacción formulada no sólo reconoce los principios de autonomía, independencia y colaboración otorgándoles rango constitucional sino que además, equipara –poniendo en el mismo nivel- a todas las confesiones religiosas para los efectos de las relaciones con el Estado, sin atentar con el aporte que la Iglesia Católica ha ofrecido en la formación, constitución y consolidación de la nación.

V.- Conclusiones

Que, atendiendo a lo expuesto a lo largo de estas páginas, se puede deducir:

- 1.- Que la política y la religión son expresiones de los ámbitos de actuación del ser humano; no obstante, para los efectos de garantizar los derechos humanos que, de cada una de ellas se derivan es necesario diferenciarlas y ofrecerles el tratamiento que merecen en razón a la finalidad que a cada una le sostiene.
- 2.- Que, la organización de uno y otro ámbito es autónomo, posibilitando no sólo formas de organización política sino también distintas organizaciones religiosas; cada cual con sus propios elementos. La conformación de un Estado exige, cuando menos, la confluencia de población, territorio y autoridad; una entidad religiosa o confe-

sión religiosa requiere: un credo, un código de conducta y una estructura organizacional. En el primer caso la persona adquiere la calidad de “ciudadano”, en el segundo, la condición de “feligrés”.

- 3.- Pese al reconocimiento de la autonomía, ambas esferas de actuación no son absolutamente paralelas; confluyen e interactúan en la persona humana; por lo que, reconociéndose mutuamente como independientes en los ámbitos propios de su actuación: la organización social en función del bien común para el caso del Estado; la organización de lo social y personal en función de la voluntad divina; se requieren mutuamente para el mejor servicio de la persona humana.
- 4.- Que, en ese espacio de autonomía institucional con confluencia en la persona humana se hace posible las relaciones entre la Iglesia Católica y Estado, mediante la materialización del principio de cooperación. Adicionalmente, dada los aportes históricos a la conformación nacional, el Estado le reconoce un sitio importante en el texto constitucional.
- 5.- Que, sin perjuicio de lo indicado, las otras confesiones religiosas denuncian que, tal reconocimiento importan una violación a los principios de independencia y autonomía, exigiendo la ruptura de las relaciones de colaboración con dicha entidad religiosa. Ante tales exigencias, se proyecta un nuevo texto constitucional que, permita justamente, el reconocimiento de los principios que inspiran las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, incluyendo a la Iglesia Católica, sin perjudicar el reconocimiento que ésta merece en la historia nacional.

VI.- Bibliografía

GIORDANI, Igino, *El Mensaje Social de Jesús*, RIALP, Madrid, 1962.

CORRAL, SALVADOR, Carlos: *La Iglesia y Europa: sus relaciones jurídicos-políticas en cuanto comunidades*, *Unisci Discussion Papers*, enero de 2004, en: <http://revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0404130016A.PDF>

LEON XIII, *Papa: Carta encíclica “Inmortale Dei”*.

APROXIMACIÓN A LAS RELACIONES ENTRE ESTADO E IGLESIA CATÓLICA

COFRÉ LAGOS, Juan Omar: "Las Reglas Óntico-constitutivas. Fundamentos de la Persona y la Dignidad Humana". *Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile*, Vol. XV, diciembre 2003.

MAQUIAVELO, Nicolas: *El Príncipe, Capitulo I*, en www.elaleph.com

NOVAK TALAVERA, Fabián, GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis: *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de derecho internacional, Vol 2; Ponticia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2002, Lima, 2002.*

SANZ DE DIEGO, Rafael María, S.J: *Pensamiento social cristiano II. Universidad Pontificia Comilla, Madrid, 1994.*

GHIRLANDA, Gianfranco, S.J: *Sentido teológico y jurídico de la aplicación a la Iglesia del concepto de sociedad jurídicamente perfecta en relación al Estado" en Instituto de Derecho Eclesiástico: Libertad Religiosa. Actas del Congrso Latinoamericano de Libertad Religiosa. Lima, 2000, Pontificia Universidad Católica del Peru, Lima, 2001.*

PIO XII, Papa: *Encíclica Mystici Corporis.*

HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel: "La personalidad jurídica de la Iglesia" en *Revista Jurídica*. En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr9.pdf>

FLORES SANTANA, Gonzalo: *La autonomía e independenciam de la Iglesia Católica en el Perú. El caso de los cementerios católicos. Ponencia presentada en el Coloquio sobre Libertad Religiosa, Pontificia Universidad Católica Argentina – Instituto de Derecho eclesiástico de Argentina, 18 al 20 de septiembre de 2003, Buenos Aires, en: [http://www.libertadreligiosa.net/articulos/Cementerios catolicos.pdf](http://www.libertadreligiosa.net/articulos/Cementerios_catolicos.pdf)*

CABREJOS VIDARTE, Hector Miguel, O.F.M: *Sobre la libertad e igualdad religiosa en www.ciberiure.com. Página visitada en 24 de agosto de 2009, 12:06 del día.*

LOCKE, John: *Carta sobre la tolerancia, 1615, citado por Tedeschi, Mario: La Libertà religiosa nel pensiero di John Locke. Giappichelli. Turin. 1990. Pág. 167 SALINAS*

LAURENCE CHUNGA HIDALGO

ARANEDA, Carlos: *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno*, en *Instituto de Derecho Eclesiástico: Libertad Religiosa*, o.c. p. 96.

ROJAS SALINAS, Ydalid Karina: *La posición jurídica del Estado Peruano frente al ámbito religioso en Derecho*. *Revista de la facultad de derecho*, Nro. 05 *Universidad Nacional San Agustín, Arequipa*, 2003, p. 120. Véase: http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/web/CONTENIDOREVISTA05.htm